

MATRIZ DE COMENTARIOS

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA TOPES PARA LA ASIGNACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

PROYECTO	COMENTARIOS DE LAS EMPRESAS	COMENTARIOS DEL MTC
<p>Artículo 1º.- Fijar como tope en sesenta (60) MHz las asignaciones de espectro para los servicios troncalizado, telefonía móvil y servicio de comunicaciones personales, como asignación total por concesionario. Ningún concesionario podrá tener mayor espectro a dicho tope.</p>	<p>Telefónica Móviles El artículo 1º y 2º del proyecto definen dos tipos de límites. El primero se relaciona con el ancho de banda asignado a un mismo grupo empresarial, el que- de acuerdo con lo señalado en el proyecto- no podrá exceder de 60 MHz. El segundo límite se concentra en las frecuencias de 800 MHz y establece, que en adelante, no será posible que un mismo grupo empresarial ostente la titularidad sobre las dos bandas (A y B) en que se encuentran divididas tales frecuencias para propósitos de su asignación a los privados. Nuestra empresa considera saludable que el MTC fije claramente los límites máximos de titularidad sobre el espectro, de modo que se reduzcan las incertidumbres que en la actualidad enfrentan los agentes económicos al adoptar decisiones de adquisición.</p>	<p>La empresa manifiesta su conformidad.</p>
	<p>TIM Perú SAC Estimamos que la propuesta es adecuada. Sin embargo, es necesario que se haga una precisión basada en el reconocimiento de las siguientes consecuencias de acumulación de espectro en función de las bandas específicas en las que se opere, tomando en consideración la posición del operador dominante y no</p>	<p>La ventaja de la banda de 800 MHz no está en la posibilidad de atender a una mayor cantidad de usuarios (mayor capacidad), en comparación a las demás bandas, sino en tener una mayor cobertura con una menor cantidad de estaciones. Por tal motivo</p>

dominante en el mercado de los servicios móviles. Tal como el proyecto lo reconoce, en la exposición de motivos, la banda 800 Mhz ostenta ventajas competitivas muy considerables en relación a otras bandas atribuidas como las 1700 a 1900 Mhz que determinan una inversión en estas últimas que casi duplica a las de la banda 800 Mhz; esa ventaja- si se suma a la existencia de una posición dominante- ciertamente implica serios riesgos anticompetitivos que la ley ordena sean limitados. Por ello, es indispensable que el Proyecto establezca un tope menor que la asignación del espectro cuando un operador cuenta con espectro en la banda de 800 Mhz y además ostenta la calidad de operador dominante. En ese sentido, para ser consecuentes con esa consideración elemental y guardando la respectiva proporción, se debería establecer que si un operador móvil tiene mas de 50% de cuota de mercado- y por tanto ostenta posición de dominio- y cuenta con la mitad de espectro en la banda de 800 Mhz *(que es el límite máximo que se deriva del artículo 2º del Proyecto)* el límite máximo debe ser 45 Mhz. Ello como la excepción a la regla, puesto que la regla básica en cuanto al límite máximo de 60 Mhz, sería esa misma, tal como lo propone el Proyecto, para todos los demás operadores que no sean titulares de frecuencias en la Banda 800 Mhz.

no se justifica que por el hecho de contar con una porción de espectro en esta banda se le deba contemplar un tope menor al que tendría si cuenta con espectro en otras bandas.

	<p>Jorge Menacho Ramos</p> <p>Coincidimos con los principios señalados en el Proyecto de Decreto respecto a la importancia de salvaguardar la competencia en el mercado y evitar el acaparamiento del espectro, sin embargo consideramos que el Ministerio ya cuenta con mecanismos alternativos al establecimiento de un tope que le permiten salvaguardar estos principios. Estos mecanismos alternativos se basan en la existencia de metas del uso del espectro radioeléctrico mediante las cuales las empresas que no utilizan el espectro asignado (lo acaparan) tienen la obligación de devolverlo o en el establecimiento de restricciones para la participación de los operadores existentes en los concursos de asignación del espectro. Adicionalmente, consideramos que el establecimiento de un tope de 60 Mhz podría frenar el desarrollo futuro de los nuevos servicios (multimedia, datos, etc) en telefonía móvil ya que éstos utilizan cantidades crecientes de espectro. En consecuencia, consideramos que no es necesario el establecimiento de un tope, más aún cuando en el mismo proyecto se menciona que en América Latina el número de operadores móviles fluctúa entre 3 y 4 por área geográfica.</p>	<p>Al respecto debemos mencionar que las metas son un mecanismo que se utiliza para supervisar el uso eficiente del espectro <u>previamente asignado</u>. En ese sentido, la norma que regula las metas de uso del espectro es un mecanismo complementario al de topes, pero no los sustituye por cuanto este último es un mecanismo de control de la asignación a priori.</p> <p>Con respecto a la posibilidad que los topes frenen a futuro el desarrollo de los servicios es conveniente señalar lo manifestado por las empresas involucradas (Telefónica y TIM) en el sentido que están de acuerdo y manifiestan su conformidad con la propuesta. En el caso de Nextel no se ha pronunciado en contra de este tope. Por todo ello entendemos que el tope propuesto está acorde con las necesidades que a futuro requieren los operadores. Sin perjuicio de ello, el Ministerio continuará evaluando el desarrollo del mercado y de ser el caso, elevará el tope contemplado o eliminará el tope.</p>
<p>Artículo 2°.- Las bandas 824-849 MHz y 869-894 MHz se distribuyen de la siguiente manera:</p> <p>Banda A: 824 - 835 MHz y 869 - 880 MHz. 845 – 846,5 MHz y 890 – 891,5 MHz.</p> <p>Banda B: 835 - 845 MHz y 880 - 890 MHz.</p>	<p>Telefónica Móviles</p> <p>En cuanto a los límites establecidos para la banda de 800 MHz, sin embargo, consideramos de la mayor importancia que las nuevas reglas diseñadas por el MTC sean aplicadas cuidando de no afectar el interés de los consumidores y</p>	<p>Efectivamente, en tal sentido se prevé en el artículo 4° la necesidad que el Ministerio establezca los términos y condiciones para el reordenamiento del espectro.</p>

<p>846,5 - 849 MHz y 891,5 - 894 MHz.</p> <p>Ningún concesionario podrá ser titular de las dos bandas señaladas anteriormente en una misma área de concesión.</p>	<p>usuarios que actualmente son servidos por empresas que ocupan dicha banda.</p>	
	<p>TIM Perú SAC</p> <p>En lo que respecta al artículo 2º, expresamos en términos generales que, conceptualmente la propuesta es correcta y concordamos en el sentido práctico de que un operador móvil no puede ser titular de mas de 25 Mhz en las bandas asignadas en los 800 Mhz. Sin embargo, entendemos indispensable que esta norma sea un fiel reflejo y consecuencias directas de lo establecido por el artículo 212º del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones que, en la parte referida al Uso del Espectro Radioeléctrico, contiene un mandato muy claro en el sentido que “ (..) <u>El Ministerio cautelara que la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio del mercado</u>”. En ese sentido, se requiere observar que dicho mandato legal expreso <u>no distingue si la posición de dominio se materializa en una misma aérea de concesión o en áreas de concesiones distintas</u>; por ello entendemos que la prohibición debería ser incondicional y total y no estar relacionada en modo alguno a las áreas de concesión, de tal suerte que la redacción debería ser muy clara en el sentido que, <u>en ningún caso, ningún operador móvil puede tener mas de 25 Mhz en la banda 800 Mhz.</u></p> <p>Ponemos especial atención a las circunstancias que a futuro pueda producirse ya sea una combinación de uso de frecuencias en bandas</p>	<p>A efectos de dar mayor claridad a la propuesta se hará referencia la prohibición de que en “ningún caso, un operador puede tener más de 25 Mhz en las bandas indicadas”.</p>

distintas que no caigan en la hipótesis de la prohibición del párrafo final del artículo 2º o ya sea en la creación de nuevas bandas en la misma frecuencias o una eventual modificación de las existentes, de modo tal que podría dar cabida a una concentración por la vía indirecta de mas de 25 Mhz y ello estaría en contravención al propósito básico del artículo 2º del proyecto lo cual resultaría sumamente grave y atentaría contra el mandato expreso del antes citado TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, además de fomentar un uso ineficiente del espectro.

Reiteramos que tal como el proyecto reconoce, la banda de 800 Mhz ostenta ventajas competitivas muy importantes en relación a otras bandas atribuidas, por lo que una vez más se evidencia la necesidad de reiterar que en caso de la extrema concentración producto de la adquisición de Bellsouth por parte de Telefónica Móviles y la solicitud en curso sobre transferencia de concesión y frecuencias, no se debe permitir la aplicación de **tarifas on-net** mientras no devuelva el 100% de las frecuencias en exceso (25 Mhz) por la graves consecuencias que ello acarrearía. Es fundamental comprender que no se puede sostener de modo alguno la competencia como una ventaja enorme de costos -derivados de una posición dominante de esas frecuencias- máxime si esa ventaja de costos que se traduce en oferta comercial, no puede ser replicada por la competencia y eso es **fundamental** que el MTC lo tome en cuenta, por los gravísimos daños que generaría la no intervención en ese sentido. Recordamos nuevamente a la autoridad que en Chile, a propósito de la misma operación de compra de ambas empresas, pero con una concentración con menores riesgos a

Este tema no está relacionado al proyecto, por lo tanto no consideramos conveniente realizar comentarios al respecto.

	<p>los que se producen en el Perú se dictaminó la imposibilidad de aplicar tarifas on-net hasta en tanto no se devuelva todo el espectro. En cuanto al mecanismo de enforcement del contenido de este artículo y en relación por la extrema concentración producto de la adquisición ya mencionada, estimamos necesario que el cumplimiento de dicho artículo sea inmediato e incondicional (a su entrada en vigor) de modo que un plazo máximo de un año se devuelva los 25 Mhz en exceso que se poseerían en contravención del 212° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y de este dispositivo en específico.</p>	<p>El plazo de devolución lo dispondrá el Ministerio de acuerdo al caso concreto.</p>
	<p>Nextel del Perú</p> <p>Respecto de la limitación establecida en el artículo en mención, consideramos que, a efecto que la misma no infrinja lo establecido en el artículo 3 del decreto supremo N° 162-92-EF y no contenga un trato discriminatorio para los concesionarios, esta limitación deberá ampliarse también para el caso de las bandas asignadas al servicio PCS.</p>	<p>Consideramos que no hay un trato discriminatorio en relación a la banda de 800 MHz por cuanto como ya hemos señalado, ésta banda ostenta ventajas comparativas en relación a las demás bandas y por ello merece un tratamiento especial.</p>

	<p>Jorge Menacho Ramos</p> <p>Consideramos que -- al reconocerse en el proyecto que un límite de 60Mhz proporciona una distribución del espectro lo menos concentrada posible -- no es necesario restringir la posibilidad de que un mismo concesionario cuente con 50Mhz en la Banda de 800 Mhz.</p> <p>En el Proyecto se menciona que existen ventajas competitivas en la banda de 800 Mhz relativas a la inversión requerida para el despliegue de la red tales como mayor cobertura, estaciones, etc. Sin embargo, no se toman en cuenta las ventajas de operar en las bandas más altas (1700 Mhz o 1900 Mhz) tales como una más amplia disposición de terminales y proveedores.</p> <p>En consecuencia, cuando se realiza un análisis completo del mercado no se puede determinar que existe una ventaja competitiva en la Banda de 800 Mhz y, por lo tanto, una restricción de la naturaleza que se pretende establecer generará ineficiencias en el operador que tenga una de las dos bandas de 800 Mhz. Estas ineficiencias se basan en el hecho de que, para ampliaciones futuras, el operador tendría que implementar una red paralela en otra banda diferente, con lo cual perdería economías de escala en sus ampliaciones de red y en la compra de terminales para sus usuarios.</p>	<p>Si bien es cierto la tecnología GSM ha alcanzado importantes economías de escala que han abaratado considerablemente los costos de los terminales y los equipos; sin embargo, en estas bandas (1700 y 1900) pueden operar otras tecnologías como CDMA y TDMA.</p> <p>En relación a la necesidad de implementar una red paralela a la existente en otra banda diferente, debemos señalar que los cambios a realizarse serían solamente de adecuaciones en las estaciones base y en cuanto a equipos terminales de usuarios, empleándose la misma red de transporte y las mismas centrales de conmutación. Cabe manifestar que en otros países como Chile, Paraguay, Argentina y Bolivia algunos operadores vienen prestando sus servicios utilizando dos bandas diferentes.</p>
<p>Artículo 4º.- El Ministerio podrá establecer los términos y condiciones para el reordenamiento de las bandas asignadas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en</p>	<p>Telefónica Móviles</p> <p>En esa línea de desarrollo, valoramos</p>	<p>A efectos de determinar el plazo y</p>

<p>el presente Decreto, independientemente del mecanismo de asignación previsto en la normativa.</p>	<p>positivamente que el artículo 4 del proyecto conceda al MTC la facultad de disponer el “reordenamiento de las bandas asignadas” dentro del plazo y modo que considere pertinente, con independencia del mecanismo de asignación previsto en la normativa.</p> <p>Para que tal previsión cumpla su cometido resulta necesario que, en los casos en que sea necesario proceder al reordenamiento, se conceda suficiente tiempo para realizar la migración de los servicios actualmente soportados en la banda de 800 MHz hacia las bandas superiores atribuidas por el MTC para servicios móviles, plazo que no sería menor de 36 meses. A fin de no afectar a los usuarios, sería recomendable además que en el proceso de migración se contemple la posibilidad de preasignar provisionalmente el espectro en las bandas superiores, de modo que la migración de servicios y clientes pueda realizarse paulatinamente antes de la reversión al Estado del espectro asignado en la banda de 800 MHz.</p>	<p>demás condiciones para el reordenamiento del espectro, el Ministerio evaluará caso por caso, por lo que no se considera conveniente establecer un plazo de antemano como señala la empresa.</p>
--	--	--

COMENTARIOS GENERALES	COMENTARIOS DEL MTC
<p>Nextel del Perú</p> <p>Respecto a lo señalado en el décimo primer párrafo de la exposición de motivos, el cual establece que:</p> <p><i>“A fin de establecer los topes se ha estimado que la probabilidad de que en un momento haya en el mercado móvil peruano más de 5 operadores (incluyendo a Nextel), es muy baja¹. Tomando este parámetro, el planeamiento de dotación inicial de espectro a largo plazo para servicios móviles, podría ser el siguiente:</i></p>	<p>La limitación en la banda de 800 MHz está referida a la banda de 824-849 MHz y 869-894 MHz. Se ha efectuado la aclaración del caso en la exposición de motivos.</p>

¹ Al respecto cabe mencionar que el número de operadores móviles en América Latina fluctúa entre 3 y 4 operadores por área geográfica.

- *Dos operadores en la banda de 800 MHz (un bloque de 25 MHz a c/u)*
- *Dos operadores en la banda de 1900 MHz, o uno en la banda de 1900 y otro en la banda de 1700 (un bloque de 30 MHz a c/u)*
- *Un operador en la banda de troncalizado, con conexión a la red pública (la asignación es por canales de 25 + 25 kHz,)"*

Consideramos que se debería establecer la forma y metodología respecto de cómo se establecerá el tope máximo de espectro radioeléctrico en el caso del servicio troncalizado. Esto dado que la asignación de espectro para el servicio troncalizado se realiza en función a canales por departamento y no en base a bandas de frecuencias asignadas. En este sentido, proponemos que se establezca y aclare que la limitación de espectro en la banda del servicio troncalizado se establezca en función a la cantidad de espectro asignado por cada departamento de manera individual.

Nextel del Perú

En el párrafo décimo séptimo de la exposición de motivos se establece: *“a fin de reservar espacio para un potencial operador en la banda de 800 MHz ningún operador deberá tener más del 50% del espectro disponible (bloques de 25 MHz por operador).”*

Sobre el particular agradeceremos que se sirva aclarar el alcance del mencionado párrafo en el sentido si dicha limitación se refiere únicamente al servicio de telefonía móvil celular (bloques de 25 MHz por operador)

La limitación en la banda de 800 MHz está referida a la banda de 824-849 MHz y 869-894 MHz Se ha efectuado la aclaración del caso en la exposición de motivos.